



Expediente N°: E/04843/2011

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos en virtud de denuncia presentada ante la misma por don **A.A.A.** y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha de 31 de octubre de 2011 tiene entrada en esta Agencia un escrito de don **A.A.A.** en el que denuncia la recepción de un mensaje electrónico del administrador de la comunidad a la que pertenece su segunda vivienda. Según declara, el mensaje se remitió a todos los vecinos sin ocultar su dirección electrónica, respecto de la cual no ha prestado su consentimiento para que sea revelada al resto.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos.

1. El denunciante aporta copia del mensaje electrónico que manifiesta haber recibido, en el que consta como fecha de envío el día 19/7/2011, figurando como destinatarios una lista de 11 direcciones de correo electrónico, entre las que se encuentra la del denunciante, **B.B.B.**, y cuyo contenido es referente a una convocatoria para Junta General de propietarios.
2. En respuesta al requerimiento remitido por la Inspección de Datos, el remitente del mensaje, el administrador de fincas don **C.C.C.** ha reconocido el envío del mensaje al denunciante, quien con fecha anterior le había facilitado su dirección de correo electrónico, con el fin de que se le pudiera enviar cualquier información referente a la comunidad de propietarios, en su condición de comunero.
3. Según ha declarado el administrador de fincas, para el correcto desarrollo del trabajo suele tener comunicaciones con los diferentes propietarios de comunidades y proveedores de productos y servicios a través de correo electrónico y siempre se ha utilizado en dichos envíos la opción de envío con copia oculta, de forma que se mantuviera con total secreto y confidencialidad las direcciones de correo de los destinatarios de dichas comunicaciones, adoptándose todas las normas y procedimientos para garantizar la seguridad de los sistemas informáticos y cumplir las exigencias legales de la sociedad de la información y el tratamiento de datos personales.
4. Respecto del mensaje denunciado, el administrador de fincas ha reconocido que se ocasionó por un error accidental y puntual de una empleada del despacho y que, tras darse cuenta la empleada de dicho error, ella misma se puso en contacto telefónico con los diferentes destinatarios del mismo para pedir disculpas por el mismo, las cuales fueron aceptadas gratamente por todos los afectados.
5. Por la Inspección de Datos se ha comprobado que realizando una búsqueda en el buscador *Google* de la dirección de correo electrónico del denunciante esta aparece publicada por el propio denunciante como dirección de contacto en un sitio web del que al parecer es usuario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo, LOPD) establece en su artículo 10: *“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.”*

En el presente caso, al margen del reconocimiento por parte del denunciado del error producido, por la Inspección de Datos se ha constatado que la dirección de correo electrónico del denunciante resulta públicamente accesible a través de internet. En consecuencia, en lo que se refiere exclusivamente a la dirección electrónica del denunciante no cabe atribuir a este dato la condición de secreto, al haber sido previamente difundida con carácter público por el propio afectado.

No obstante, la administración de fincas denunciada ha de tener en consideración en lo sucesivo que, al margen de los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley 34/2002, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (LSSI), al respecto del envío de comunicaciones comerciales no solicitadas, el envío de mensajes electrónicos debe atender también las obligaciones recogidas en la normativa vigente de protección de datos, en particular en lo relativo a preservar la confidencialidad de los destinatarios de los mensajes. A este respecto, cuando al remitente del mensaje le sea exigible este deber de secreto y siempre que no sean aplicables excepciones relacionadas con supuestos en los que los titulares estén ligados por relaciones de ámbito doméstico, laboral o profesional, se considera preciso el recurso a una modalidad de envío que ofrecen los programas de correo electrónico disponibles en el mercado, la cual permite detallar las direcciones electrónicas de los destinatarios múltiples en un campo específico del encabezado del mensaje: el campo CCO (*con copia oculta*), en lugar del habitual CC.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a don **C.C.C.** y a don **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD,



en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.